

INFORME SECRETARIAL. 25 de mayo de 2021. Téngase en cuenta para todos los efectos legales a que haya lugar, que del 9 al 23 de abril de 2021, no corrieron términos judiciales en razón al cierre extraordinario autorizado por el H. Consejo Seccional de la Judicatura mediante acuerdos CSCUA21-23 Y CSCUA21- 26 de 2021. Sírvase proveer.

NESTOR FABIO TORRES BELTRÁN
SECRETARIO



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Juzgado Civil Circuito
Funza - Cundinamarca

secretariaj01cctofunza@cendoj.ramajudicial.gov.co

Avenida 11 N° 15-63340 Piso 2

Tel. 0918254123

Funza, Cundinamarca., veinticinco (25) de mayo de dos mil veintiuno (2.021)

VERBAL – RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS – 252863103001-2020-00641-00

DEMANDANTE: ELVIS HUMBERTO QUEVEDO GARAY

sierrapardoabogados@gmail.com

DEMANDADO: MARLEN SOFÍA GIL CANO

Revisado el expediente, se observa que el extremo demandante no dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, toda vez, que si bien es cierto se presentó en tiempo memorial vía correo electrónico mediante el cual se pretendía subsanar los yerros anotados, el mismo no cumplió dicha finalidad, por las siguientes razones:

En el numeral 1° del auto inadmisorio se indicó: “1. Aporte la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad numeral 7° del artículo 90 *ibídem*, en la que se acredite su diligenciamiento concordante con cada punto perseguido en la demanda” sin embargo, el representante judicial de la parte demandante considera, que en el presente asunto no debe aportar la exigencia señalada por razones jurisprudenciales y doctrinarias, las cuales considera el fundamento para obviar el requisito señalado, por lo que, ante la falta de acreditación de los solicitado, se rechazará el libelo genitor.

Así las cosas, y de conformidad a lo consagrado en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Rechazar la presente demanda VERBAL DE RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS promovida por ELVIS HUMBERTO QUEVEDO GARAY contra MARLEN SOFÍA GIL CANO.

SEGUNDO: teniendo en cuenta que, la demanda se presentó mediante mensaje de datos, se **DISPONE el ARCHIVO DEFINITIVO** de la presente demanda, previa desanotación en los radicadores, conforme a lo señalado en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFIQUESE (1),

La Juez,



MÓNICA CRISTINA SOTELO DUQUE

Gpvb